

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

TERESA GUZMÁN Y
OTROS
RECURRIDOS

V.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY Y OTROS
PETICIONARIOS

KLCE202000318

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso Número:
HSCI200701196

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2020.

R-4 Enterprises, Integrate Waste Management y Universal Company acuden ante nosotros y solicitan la revocación de una Resolución emitida el 27 de febrero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, en la que no se permitió a los recurrentes pasar prueba sobre negligencia de Coquí Landfill Company, codemandado previamente desistido.

Junto al recurso presentaron una Solicitud Urgente en Auxilio de jurisdicción. En Resolución del 10 de junio de 2020, un panel especial concedió el auxilio y expidió el auto de *certiorari*.

Evaluated el recurso procedemos a CONFIRMAR la resolución recurrida.

ANTECEDENTES

A raíz de un accidente en el vertedero El Coquí, los familiares del fallecido presentaron una demanda en daños y perjuicios, contra la compañía R-4 Enterprises, Universal y otros.

En el juicio, R-4 Enterprises desistió su reclamación contra el tercero demandado El Coquí. El TPI dictó sentencia el 18 de marzo de 2013, para desestimar la demanda en su totalidad.

En desacuerdo, los demandantes apelaron. El 31 de enero de 2014 el Tribunal de Apelaciones revocó la sentencia. Consecuentemente, devolvió el caso al foro primario para que adjudicara el nivel de responsabilidad de R-4 y El Coquí y cuantificar los daños. El Coquí solicitó reconsideración. Arguyó que era innecesario adjudicar su grado de responsabilidad porque, al desistir R-4 Enterprises, renunció a cualquier derecho de nivelación. El TA denegó su petición.

El caso continuó en el TPI, quien emitió una serie de órdenes en las que decretó que El Coquí permanecía en el pleito. En desacuerdo, El Coquí acudió nuevamente al Tribunal de Apelaciones, quien confirmó su permanencia en el pleito. Inconforme aun, El Coquí acudió al Tribunal Supremo.

En sentencia de fecha 13 de junio de 2019 el Tribunal Supremo validó con toda su fuerza y vigor la transacción habida entre R-4 y El Coquí que ponía fin a la causa de acción contra El Coquí. Con ello, El Coquí se libró válidamente de responder por daños en esta causa.

Devuelto el pleito para confirmar los asuntos restantes en el TPI, los peticionarios- demandados argumentan la necesidad de una vista evidenciaría con el propósito de establecer responsabilidad proporcional entre las partes, incluido El Coquí, quien como ya hemos dicho, transó su causa de acción y los peticionarios desistieron contra ella.

El TPI denegó la oportunidad de celebrar una vista evidenciaría para pasar prueba sobre negligencia de El Coquí, por los codemandados peticionarios haber desistido de la causa en su

contra. Los peticionarios solicitaron reconsideración, que fue denegada.

Aun conformes R-4 Enterprises, Integrate Waste Management y Universal comparecen ante nosotros, arguyen que incidió el TPI al:

QUEBRANTAR LA SENTENCIA Y EL MANDATO DEL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES QUE EXPRESAMENTE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA EVIDENCIARIA PARA DETERMINAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES Y CUANTIFICAR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LA PARTE APELANTE.

PROHIBIR A LAS COMPARECIENTES DESFILAR PRUEBA SOBRE LA NEGLIGENCIA ATRIBUIBLE A EL COQUÍ LANDFILL, CUANDO LA SENTENCIA DEL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES, LA CUAL ES FINAL Y FIRME, ESTABLECE QUE EL COQUÍ LANDFILL ES COCAUSANTE DE LOS HECHOS AL: 1) NO TENER UN CONTROLADOR DE TRÁFICO EN EL VERTEDERO; 2) TENER SOLO UN GUARDIA DE SEGURIDAD QUE INCUMPLIÓ CON SUS RESPONSABILIDADES Y PERMITIR LA ENTRADA DE UN CAMIÓN SOBRECARGADO; 3) ESTACIONAR O PERMITIR QUE SE ESTACIONARAN CUATRO CAMIONES, SIN QUE ALGÚN PERSONAL ESTUVIERA DIRIGIENDO LAS OPERACIONES DE DESCARGA; 4) MANTENER EL TERRENO SIN COMPACTAR, CONTRIBUYENDO A QUE EL MISMO CEDIERA PROVOCANDO QUE EL CAMIÓN SE VOLCARA POR EL LADO IZQUIERDO; 5) NO OTORGARLE ADIESTRAMIENTO ALGUNO AL CAMIONERO SOBRE LAS OPERACIONES DEL VERTEDERO O EL PROCESO DE DESCARGA; 6) NO BRINDARLE NINGUNA INSTRUCCIÓN AL CAMIONERO SOBRE EL PROCESO DENTRO DEL VERTEDERO; 7) CONTINUAR PERMITIÉNDOLE ACCESO AL VERTEDERO A CAMIONES CON SOBREPESO, CON POSTERIORIDAD A LOS HECHOS; ENTRE OTROS.

PROHIBIR EL DESFILE DE PRUEBA PARA ESTABLECER LA NEGLIGENCIA DE EL COQUÍ LANDFILL Y COMO LA MISMA CONTRIBUYO A LOS HECHOS.

NEGARSE A APLICAR LA JURISPRUDENCIA VIGENTE, EN ESPECIAL LOS CASOS DE FRAGUADA Y HOSP. AUX. MUTUO, 186 D.P.R. 365 (2012) Y MALDONADO RIVERA V. SUÁREZ, 195 D.P.R. 182 (2016), Y ASÍ RECHAZAR LA POSIBILIDAD DE REDUCCIÓN DE LOS DAÑOS EN CLARO ABUSO DE DISCRECIÓN.

NEGARSE A ADJUDICAR QUE LAS PETICIONARIAS SOLO RESPONDEN POR LA PORCIÓN REPRESENTATIVA DE SU GRADO DE CONTRIBUCIÓN A LA CAUSA DEL DAÑO.

La parte demandante y la interventora Corporación del Fondo del Seguro del Estado presentaron sus respectivos escritos en oposición al recurso. Evaluamos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1

Por otro lado, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en su Regla 40, señala los criterios que debemos tomar en

consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*, a saber:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRa Ap. XXII-B

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Así pues, el Tribunal Supremo ha expresado que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013).

Se ha resuelto, además, que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664-

665 (2000). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra.

Alegan los recurrentes que el TPI le debe permitir desfilan prueba de negligencia de El Coquí, aun cuando dicha parte, ya no es parte en el pleito. Aluden que nada del contenido de la sentencia del Tribunal de Apelaciones o de los Tribunales que posteriormente ventilaron las controversias les prohíbe desfilan prueba para demostrar la negligencia de El Coquí. Declinamos su pedido.

Vemos del escrito que el peticionario, constantemente alude a que El Coquí no tiene defensa por sus presuntos actos negligentes al solicitar que se determine su grado de responsabilidad. También reitera que el Tribunal de Apelaciones había ordenado que se fijara el grado de negligencia de El Coquí.

Sin embargo, nada podemos disponer en cuanto su petición. En la sentencia del 13 de junio, el Tribunal Supremo decretó que la Ley del caso, que tuvo el efecto de mantener a El Coquí como parte en el pleito, y por ende de que su grado de responsabilidad sea evaluada, era errónea y gravemente injusta. Acto seguido, reestableció el desistimiento de la demanda contra tercero. Esto ocurrió porque precisamente el demandado R-4 pretendía reincorporar al pleito a El Coquí, parte contra la cual había desistido anteriormente. Como quedó antes dicho, la sentencia del Tribunal Supremo validó con toda su fuerza y vigor la transacción habida entre, el aquí recurrente R-4 y El Coquí, que ponía fin a la causa de acción contra El Coquí. Nótese que no fue el demandante quien desistió de su reclamación, sino que fue el recurrente R-4, quien voluntariamente culminó su reclamación

contra El Coquí. Con ello, El Coquí se libró válidamente de responder por daños en esta causa.

Así que, la orden aquí cuestionada, donde el TPI declaró "No ha lugar en cuanto a pasar prueba sobre negligencia de Coquí Landfill Company- codemandados desistieron de la acción en su contra", es cónsona al trámite procesal del caso, donde el Tribunal Supremo intervino y decretó que la sentencia del TA que mantuvo a El Coquí es errónea y restableció el desistimiento de la demanda contra tercero.

Vemos que, la decisión aquí cuestionada se atempera al trámite que siguió el caso hasta su culminación en el Tribunal Supremo. Además, versa sobre asuntos relativos al manejo de caso que de ordinario amerita la deferencia de este foro apelativo. Todo lo cual, nos lleva a concluir que el TPI no incurrió en abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error al emitir la decisión, que justifique variar el dictamen recurrido.

DICTAMEN

Por los fundamentos anteriormente expuestos se CONFIRMA la resolución recurrida y se ordena la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones